



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 709 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 NOV 2022

VISTOS. El Expediente Judicial N° 00011-2017-0-2001-JR-LA-02, el Memorando N° 0371-2022-GRP-110000-AH HOC -LABORAL de fecha 03 de noviembre de 2022, el Memorando N° 2648-2022-GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, la Procuraduría Pública Ad Hoc -LABORAL a través del Memorando N° 0371-2022-GRP-110000-AH HOC -LABORAL de fecha 03 de noviembre de 2022, solicita el cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° Catorce de fecha 14 de octubre de 2022, Expediente Judicial N° 00011-2017-0-2001-JR-LA-02;

Que, con el Memorando N° 2648-2022-GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2022, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos solicita tomar las acciones administrativas sobre cumplimiento de mandato judicial con emisión de acto resolutivo;

Que, el Segundo Juzgado Transitorio Laboral de Piura a través de la Resolución Número Seis de fecha 12 de marzo de 2019 (SENTENCIA), recaída en el Expediente Judicial N° 00011-2017-0-2001-JR-LA-02, resolvió: "1) **DECLARANDO FUNDADO EN PARTE** la demanda, interpuesta por **LACHIRA MORALES, JULIO** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, con citación al Procurador Público Del Gobierno Regional de Piura; sobre nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia declara Nula la Carta N° 354-2016/GRP-480300 y el Oficio N° 1345-2016/GRP-480000 del 28 de noviembre de 2016 que declara inatendible la apelación presentada. 2) **Consecuentemente ORDENO** que la entidad demandada cumpla emitir nueva Resolución Administrativa reconociendo el vínculo laboral desde el 01 de julio del 2014 hasta el 2007, y que declara la invalidez de los contratos CAS, debiendo ser lo correcto un contrato laboral bajo las alcances del Decreto Legislativo 276, además se pague el monto que le corresponde por beneficios sociales; así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y se efectúe la liquidación de los intereses legales, que se liquidaran en ejecución de sentencia. 3) **INFUNDADO** con respecto al pago de incentivos de canasta de alimentos, productividad y razonamiento";

Que, asimismo, mediante la Resolución Número Once de fecha 06 de abril de 2020 (SENTENCIA DE VISTA), la Primera Sala Civil, resolvió: "1.- **CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia apelada en los extremos de la sentencia que declaró fundada el pedido de nulidad de la carta N° 354-2016/GRP-480300 y del Oficio N° 1345-2016/GRP-480000 y ordenó que la emplazada emita nueva resolución reconociendo el vínculo laboral desde el 1 de julio de 2004 como nombrado, debiendo la emplazada reconocer todos los beneficios que le correspondan y reintegrar las remuneraciones que resulten de la nivelación remunerativa como nombrado en la Plaza de chofer III, Nivel Remunerativo SAC desde el mes de julio 2004 y por el periodo que se regularizó su remuneración; 2.- **REVOCAR** el extremo de la sentencia que declaró infundado el pago de los incentivos por canasta de alimentos, productividad, racionamiento y asignación especial y **REFORMÁNDOLA** se declare fundada, disponiéndose que dichos beneficios sean otorgados conforme a los dispositivos que la regulan, teniendo en cuenta que a partir del año 2014 todas se unifican en Incentivo Único, debiendo la entidad demandada proceder a los descuentos que se





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 709 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 NOV 2022

haya cancelado de manera individual dichos incentivos; debiendo practicarse en ejecución de sentencia, la liquidación de intereses que corresponda por todos los devengados que resulten. (...);

Que, a través de la Resolución Número Catorce de fecha 14 de octubre de 2022 (AUTO DE EJECUCIÓN), el Segundo Juzgado Laboral de Piura, resuelve: "1.- Téngase por recibido el presente proceso; y **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO. 2.- REQUIÉRASE** a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, **cumpla** con emitir una nueva resolución administrativa, **reconociendo el vínculo laboral desde el 1 de julio de 2004 como nombrado**, debiendo la emplazada **reconocer todos los beneficios** que le correspondan y **reintegrar las remuneraciones que resulten de la nivelación remunerativa como nombrado en la plaza de CHOFER III, Nivel Remunerativo SAC desde el mes de julio 2004** y por el periodo que se regularizó su remuneración, debiendo **efectuar el pago de los incentivos por canasta de alimentos, productividad, racionamiento y asignación especial**; disponiéndose que dichos beneficios sean otorgados conforme a los dispositivos que la regulan, teniendo en cuenta que a partir del año 2014 todas se unifican en Incentivo Único, debiendo la entidad demandada proceder a los descuentos que se haya cancelado de manera individual dichos incentivos; debiendo practicarse en ejecución de sentencia, la liquidación de intereses que corresponda por todos los devengados que resulten; bajo apercibimiento de ley. (...);

Que, el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 709 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 NOV 2022

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, mediante la Resolución N° Catorce de fecha 14 de octubre de 2022, recaída en el Expediente Judicial N° 00011-2017-0-2001-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General; y, Secretaria General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución Número Catorce de fecha 14 de octubre de 2022 (AUTO DE EJECUCIÓN), recaída en el Expediente Judicial N° 00011-2017-0-2001-JR-LA-02, mediante el cual, el Segundo Juzgado Laboral de Piura, resolvió: **2.- REQUIÉRASE** a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, **cumpla** con emitir una nueva resolución administrativa, **reconociendo el vínculo laboral desde el 1 de julio de 2004 como nombrado**, debiendo la emplazada **reconocer todos los beneficios** que le correspondan y **reintegrar las remuneraciones que resulten de la nivelación remunerativa como nombrado en la plaza de CHOFER III, Nivel Remunerativo SAC desde el mes de julio 2004** y por el periodo que se regularizó su remuneración, debiendo **efectuar el pago de los incentivos por canasta de alimentos, productividad, racionamiento y asignación especial**; disponiéndose que dichos beneficios sean otorgados conforme a los dispositivos que la regulan, teniendo en cuenta que a partir del año 2014 todas se unifican en Incentivo Único, debiendo la entidad demandada proceder a los descuentos que se haya cancelado de manera individual dichos incentivos; debiendo practicarse en ejecución de sentencia, la liquidación de intereses que corresponda por todos los devengados que resulten; bajo apercibimiento de ley. (...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial, mandato descrito en el artículo anterior.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 709 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 NOV 2022

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a **JULIO LACHIRA MORALES**, a la Procuraduría Pública Ah Hoc-Laboral y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
[Firma]
Mg. SERVANDO GARCIA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

